
EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL COMO ORGANO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO: COMPETENCIAS, RIESGOS Y EXPERIENCIAS

(THE SPANISH CONSTITUTIONAL TRIBUNAL AS A
CONSTITUTIONAL ORGAN OF THE STATE:
COMPETENCIES, RISKS AND EXPERIENCES)

*Francisco Tomás y Valiente,
Presidente del Tribunal
Constitucional de España*

SUMARIO

1. *Planteamiento: la búsqueda de un lenguaje técnico común.* 2. *La experiencia del Tribunal de Garantías Constitucionales.* 3. *Crónica parlamentaria del Título IX de la Constitución de 1978 y de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) de 3 de octubre de 1979.* 4. *El status del Tribunal Constitucional como órgano constitucional del Estado que ejerce sus funciones de control e interpretación por métodos jurisdiccionales.* 5. *Composición y competencias del Tribunal y legitimación para recurrir ante él.* 6. *Reflexiones sobre algunos datos estadísticos.* 7. *Modelos de jurisdicción constitucional e inserción del Tribunal Constitucional español en el europeo o kelseniano. Algunas observaciones sobre sus principales competencias.* 8. *El novum ius commune europeo. La jurisdicción constitucional y su mos deliberandi et interpretandi.* 9. *Críticas y autocríticas. La autocomplacencia como tentación y la crítica como remedio.*

SUMMARY

1. *Statement: the search for a common technical language.* 2. *The experience of the Tribunal of Constitutional Guaranties.* 3. *Parliamentary*

*history of Title IX of the Constitution of 1978 and the Organic Law of the Constitutional Tribunal (LOTC). 4. The status of the Constitutional Court as a constitutional organ of the State that exercises its functions of control and interpretation by jurisdictional means. 5. Composition and competencies of the Tribunal and legitimization of appeals to it. 6. Reflections on some statistical data. 7. Models of constitutional jurisdiction and classification of the Spanish Constitutional Tribunal within the European or Kelsenian Model. Some observations on its principal competencies. 8. The European **novum ius commune**. 9. Criticism and self-criticism. Self-satisfaction as a temptation and criticism as a remedy.*

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL COMO ORGANO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO: COMPETENCIAS, RIESGOS Y EXPERIENCIAS

1. Para quien, por obligación, conoce las características de una determinada institución jurídico-política de su país resulta difícil hablar de ella a juristas de otra nación, porque puede incurrir en el defecto de omitir referencias, necesarias para los oyentes aunque para él obvias, a conceptos o principios del marco constitucional en el que se inserta la institución analizada, pero, por otro lado tampoco puede, en el tiempo razonable de una exposición oral, descender a la descripción de todo el sistema constitucional de su país. Esas dificultades se acrecientan si quien habla es, como me ocurre a mí ahora, presidente de la institución de la que trata, y de la que posee, no por mérito personal, sino por la doble circunstancia del cargo que ocupa y de haber sido miembro de ella desde su nacimiento, unos conocimientos y unas experiencias que pueden obstaculizar su análisis crítico, sin que los oyentes, por razón de su alienidad respecto al sistema constitucional de referencia, estén en condiciones de contrarrestar con vivencias propias las experiencias del conferenciante ni de criticar, partiendo de su previa observación directa de la institución analizada por aquel, lo que de ella afirme o niegue el orador, quien por todo ello corre el riesgo de que su posición inicialmente ventajosa respecto al tema de que se ocupa, dé paso al descrédito de los oyentes si no sabe objetivar su análisis con razones y datos, y si no logra apelar con acierto al lenguaje técnico común que, en cuanto juristas todos, constituye de entrada

una red de significantes unívocos que permite el entendimiento entre quien habla y quienes escuchan.

Decía Hobbes "que la más noble y beneficiosa invención de todas fue el lenguaje, que consiste en nombres y apelaciones y en su conexión, mediante la cual los hombres registran sus pensamientos, los recuerdan cuando han pasado y se los declaran unos a otros **para utilidad mutua y conversación**"; y añadía que "los griegos tienen una sola voz, **λογος**, para significar **palabra y razón**, pero no porque piensan que sin razón no había lenguaje, sino porque **sin lenguaje no hay posibilidad de razonar**" (1). Razonemos, pues, todos en el lenguaje común de los juristas para utilidad mutua, de modo que cuando a mi monólogo le suceda el esperado coloquio, en esa conversación, las preguntas y observaciones de ustedes proporcionen la oportunidad de resolver dudas, llenar silencios y despejar equívocos.

2. La experiencia sobre justicia constitucional que la historia del constitucionalismo español ofrecía a los constituyentes de 1978 era casi inexistente (2), si exceptuamos la relativamente reciente del Tribunal de Garantías Constitucionales de la Constitución Republicana de 1931 (3).

Como escribió en 1933 don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, podemos repetir ahora que "si bien es cierto que el Tribunal de Garantías Constitucionales **es parecido en parte al de Austria, pero, sobre todo, es una síntesis del régimen de Norteamérica, del Juicio de Amparo de Méjico y del Tribunal de conflictos de Francia**, no es menos exacto tampoco que la inspiración primitiva, la que recoge la Comisión Jurídica Asesora en el Anteproyecto, procede de la constitución austríaca de 1 de octubre de 1920, donde plasman las ideas del Profesor Kelsen, y que en sus artículos 137-148 instaura una auténtica jurisdicción constitucional que incluso coincide en el nombre con el que en principio se le dio a la nuestra, **Tribunal de Justicia Constitucional**, luego cambiado en la Comisión parlamentaria por la denominación vigente, quizás para emplear una rúbrica que refleje mejor lo complejo de su cometido" (4).

Estas frases, titubeantes en orden a reconocer cuáles fueron los modelos influyentes en el Tribunal español, ponen de manifiesto lo que Martín Bassols ha denominado "la indeterminación del modelo de justicia constitucional" español (5). Las Cortes constituyentes modificaron sustancialmente el enfoque que la Comisión Jurídica Asesora había dado al "Tribunal de Justicia Constitucional", y el debate parlamentario enfrentó a los partidarios del modelo austríaco, contra quienes, por temor a una espúria politización del Tribunal, defendían el sistema norteamericano, pero también contra quienes, celosos guardianes de la soberanía del Parlamento, se oponían a admitir un control jurisdiccional de constitucionalidad y se mostraban partidarios de mecanismos

políticos de control de la constitucionalidad de la actuación de los poderes públicos (defensa política de la Constitución). Pronto se puso de manifiesto que "el criterio político de las Cortes constituyentes no estaba muy definido en un punto tan trascendental", como afirmó entonces el notable jurista Sánchez Román. El resultado fue un Tribunal cercano al modelo austríaco, pero con defectos estructurales y competenciales originales y específicos que, agravados en el texto de su posterior Ley Orgánica, lo hicieron escasamente viable. Veamos todo ello con algún detenimiento.

Un innegable mérito de las Cortes de 1931 fue la elaboración de un texto constitucional donde se recogieron las últimas orientaciones de la mejor doctrina centroeuropea y los más recientes "progresos" constitucionales, incluyendo entre éstos tanto, por ejemplo, los "derechos sociales", como en otro terreno, la jurisdicción constitucional. En este afán por estar "a la page" es de alabar la dominante mentalidad "progresista"; pero con frecuencia una cierta inmadurez de fondo produjo ingenuidades e indecisiones ante encrucijadas teóricas fundamentales. Así ocurrió a mi juicio con el T. G. Constitucionales.

En efecto, tanto si nos fijamos en la fecha de la Constitución de la República (9 de diciembre de 1931), como si, con mayor realismo, tomamos como punto de referencia la promulgación de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales (14 de junio de 1933), España se convirtió en el tercer Estado europeo que incorporó a su ordenamiento el tipo de control de constitucionalidad concentrada, después de Checoslovaquia y de Austria que contaban con él desde sus respectivas Constituciones de 29 de febrero y de 1 de octubre de 1920 (6). Existía en España una doble, oscilante e inmadura corriente de opinión entre destacados juristas proclive, desde antes del advenimiento de la República, a la implantación de un control de constitucionalidad difuso (7), o partidaria, como sostenía la muy autorizada voz de Adolfo Posada en un pequeño pero influyente libro escrito en 1930, de una verdadera jurisdicción constitucional "more Kelseniano", centrada en un órgano único dotado de "las dos funciones que quedan bien indicadas: relativa la una a la apreciación motivada de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, y la otra en relación con la efectividad jurídica y judicial de la responsabilidad ministerial" (8).

Sin una previa clarificación doctrinal y sin el necesario y frío análisis técnico y político entre tales opciones y aún entre otras más distantes, el debate se hizo en las Cortes, mezclando argumentos técnicos con opciones políticas, y desplazando en ocasiones el recelo frente a tal o cual cuerpo político o poder social lo que la lógica imponía como consecuencia obligada de opciones ya tomadas. Pienso, como Martín Bassols, que la discusión parlamentaria sobre los artículos constitucionales relativos al Tribunal y el

posterior debate sobre su Ley Orgánica pusieron de manifiesto "el abismo existente entre los partidos políticos en orden a la función de la Justicia Constitucional" (9). Así las cosas, el acierto era improbable.

Las Cortes finalmente se inclinaron no por un Tribunal, como el checoslovaco, configurado como órgano exclusivamente de control de constitucionalidad (10), sino por un órgano dotado de muy heterogéneas funciones, acumuladas sobre él más allá de lo que aconsejaban las experiencias ajenas y la prudencia propia.

Algunas de tales funciones podían ser consideradas como componentes naturales de la justicia constitucional *lato sensu*; así ocurre con el control abstracto de la constitucionalidad de las leyes por medio del recurso de inconstitucionalidad (artículo 121 a) de la Constitución), o el control concreto previa consulta de un tribunal ordinario (artículo 100 de la Constitución), o el recurso de amparo de garantías individuales (artículo 121 b)), o, incluso, los conflictos de competencia entre los órganos centrales del Estado y las Regiones autónomas. Otras, sin embargo, implicaban la atribución al Tribunal de funciones no propiamente jurisdiccionales (como las del artículo 19 de la Constitución sobre la apreciación previa de la necesidad de la fijación de leyes estatales para armonizar los intereses "locales" de una región autónoma con "el interés general de la República"), o lo convertían en órgano de control de los poderes de quienes habían de elegir al Presidente de la República (art. 121 d)), o en tribunal penal máximo para juzgar "la responsabilidad criminal" del Jefe del Estado y de otros altos cargos (artículo 121 e) y f)). El Tribunal español nacía así sobrecargado de funciones, y algunas de ellas por su contenido político y no jurisdiccional llevaban implícito el peligro de desnaturalizarlo.

El segundo gran error de las Cortes constituyentes en orden al Tribunal fue el de su composición. Veinticinco vocales y un Presidente son demasiados, tanto para deliberar como para decidir. En su designación intervenían órganos muy heterogéneos. El Presidente no era elegido por y entre los vocales, sino por las Cortes. Finalmente, quince de esos vocales eran "representantes" de las regiones autónomas o no autónomas, lo que ponía en entredicho su independencia.

Por otra parte, se tardó mucho en promulgar la Ley Orgánica del Tribunal. Durante la deliberación de su Proyecto se pusieron de manifiesto por destacados juristas tanto la importancia de la institución, como la necesidad de garantizar su independencia (11). La esperada Ley Orgánica, fruto de las Cortes constituyentes, lejos de fortalecer con un desarrollo legislativo acertado el esquema de la institución contenido en la Constitución, cometió, entre otros, el grave error de declarar como normas exentas de control de constitucionalidad directo a todas las leyes aprobadas por aquellas mismas Cortes antes y después de la Constitución (12). La importantísima y

políticamente muy discutida labor legislativa de las Cortes Constituyentes obtenía por decisión del propio poder legislativo derivado un escudo contra su posible inconstitucionalidad. Pero la constitucionalidad del protector escudo era más que dudosa y los justificados ataques contra tan singular norma (13) dañaron gravemente el prestigio del Tribunal en el momento mismo de su nacimiento.

Si a eso añadimos el escaso acierto (no sin dignas excepciones) a la hora de elegir a vocales, vicepresidentes y presidentes, de quienes pudo decirse con alguna razón que eran "hombres que salen -salvando excepciones- de los casinos políticos para ser jueces de jueces y de gobernantes y de legisladores" (14), se comprenderá que el Tribunal no gozara en su breve y agitada vida (15) de gran prestigio y, sobre todo, que los constituyentes españoles de 1978 no pudieran tomarlo, ni lo tomaran, como modelo a reproducir.

3. No obstante, la experiencia del Tribunal de Garantías Constitucionales sirvió, porque de los errores también se aprende, para que los autores de la Constitución de 1978 y de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC) evitaran incurrir en los graves defectos de entonces. Aunque a lo largo del debate parlamentario las referencias al Tribunal de Garantías fueron escasas y casi siempre para recordarlo como ejemplo negativo (16), ello no significa nada parecido al olvido de aquella institución, sino, por el contrario, que los Diputados autores del Anteproyecto de Constitución de 1978, conocedores todos de lo que fue el Tribunal republicano, supieron evitar desde el texto que sirvió de base para el debate constitucional las equivocaciones de aquel ensayo, si bien es no menos cierto que el actual Tribunal como aquel, está inserto en la línea del modelo austríaco de 1920. La ventajosa comparación del Anteproyecto de Constitución de 1978 respecto a la regulación del Tribunal de Garantías fue reconocida por uno de los mejores conocedores de la historia del Tribunal republicano (17), a lo que es justo añadir que en el iter parlamentario se corrigieron casi todos los defectos que pudiera tener el texto inicial del Anteproyecto en su Título IX dedicado al Tribunal Constitucional.

En efecto, si comparamos el Título IX del Anteproyecto de Constitución de 1978 (18) con el texto definitivo del mismo Título ("Del Tribunal Constitucional") en la Constitución comprobaremos: i Que sustancialmente no se alteró a lo largo del debate parlamentario el texto inicial; ii Que en orden a la composición del Tribunal la única enmienda que prosperó fue el paso de once a doce en cuanto al número de Magistrados, pasando por consiguiente el Senado a proponer cuatro y no sólo tres Magistrados; iii Que en lo concerniente a las competencias del Tribunal, el artículo 161.1 más el 163 de la Constitución equivalen en lo fundamental a los artículos 152 y 154 del

Anteproyecto, si bien se añadió el actual párrafo segundo del artículo 161, acaso la novedad más importante introducida en el debate; vi Que en la regulación de la legitimación se introdujo en el Senado la del Ministerio Fiscal para interponer el recurso de amparo, y se redujo algo la relativa al recurso de inconstitucionalidad; v Que se introdujeron numerosas enmiendas técnicas, de redacción y de remisión a la futura Ley Orgánica (19).

La conservación en la Constitución de los rasgos fundamentales del Tribunal Constitucional previamente acordados por la Ponencia redactora del Anteproyecto se debe no sólo a la corrección técnica y a la coherencia entre composición, competencias y legitimación contenidas en el texto inicial, sino también al carácter consensuado del Anteproyecto de Constitución entre los partidos mayoritarios presentes en las Cortes. Redactado por tres miembros del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático (minoría mayoritaria entonces) y uno por cada uno de los Grupos Parlamentarios de Alianza Popular, Comunista, socialistas del Congreso y Minoría Catalana (20), el Anteproyecto de Constitución contó con el respaldo de los Grupos citados en todo lo que constituían "decisiones políticas fundamentales" (21). Ello ponía de manifiesto, en contra por cierto de lo ocurrido durante el proceso de elaboración de la Constitución republicana de 1931, el acuerdo constituyente sustancial entre las principales fuerzas políticas españolas, acuerdo también pactado en relación con el Tribunal Constitucional, respecto al cual no se debatieron cuestiones de ser o no ser, sino problemas técnicos en función principalmente de garantizar su independencia y la inserción de sus dos formas de control de constitucionalidad sin mengua de y en coordinación con la potestad jurisdiccional ejercida por los jueces y tribunales del poder judicial.

Ahora bien, como en el Senado no se daba la misma correlación de fuerzas que en el Congreso y había sido ésta la determinante de la composición de la Ponencia redactora del Anteproyecto, la deliberación en la segunda Cámara fue más rica en enmiendas y menos sometida a la disciplina de partidos. En particular Senadores como los profesores Martín Retortillo, Ollero y Sánchez Agesta (estos dos últimos Senadores por designación real, aquel miembro de una candidatura independiente triunfante en Zaragoza con el apoyo de los Partidos socialista y comunista) ofrecieron intervenciones de gran altura (como también lo fueron en el Congreso, entre otras, algunas de los profesores Fraga, Peces-Barba y Solé Tura), de las que no siempre se obtuvo un resultado positivo a la hora de votar las respectivas enmiendas (22).

Con todo, y esto es lo en verdad importante, la decisión de crear un órgano jurisdiccional de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y disposiciones con fuerza de ley, competente también para la defensa o amparo de los derechos fundamentales y libertades públicas y para resolver los conflictos de competencia entre los órganos centrales del Estado y las

Comunidades Autónomas, contó con el apoyo unánime y la noble colaboración crítica de todos los parlamentarios y, fuera de las Cortes, de todos los juristas, para regularlo de la mejor forma posible. Desde los primeros pasos del proceso constituyente parlamentario hasta el momento actual, pocas instituciones constitucionalizadas en nuestra norma fundamental fueron y son tratadas con tanta, tan noble y tan general preocupación política y técnica como el Tribunal Constitucional.

Conviene destacar que ese respaldo generalizado entre los partidos políticos se correspondía con otro paralelo y casi unánime de la comunidad de los juristas. Sin éste, aquel habría sido ciego e insuficiente. Ocurrió, sin embargo, que durante las últimas décadas del régimen político anterior, la mayor y la mejor parte de los juristas españoles de formación académica y de especialización en Derecho Público (particularmente en Derecho Administrativo, pues el Constitucional era una realidad ausente durante el franquismo) habían pasado por Universidades alemanas y/o italianas. En ellos la experiencia de la jurisdicción constitucional de estos dos países pesaba de modo notable. La presencia de muy numerosos profesores universitarios en la escena política de la transición democrática y más en concreto en las Cortes "de facto" constituyentes, acabó de cerrar la correlación entre conocimientos técnico-jurídicos y convicciones políticas (23). Desde una u otra Cámara con su voz, o, desde fuera de ellas con su pluma, los mejores juristas demócratas del país contribuyeron y contribuyen con limpio espíritu crítico a que la experiencia del Tribunal fuera y sea positiva.

Repito y concluyo: sin esa predisposición generalizada entre los políticos hacia el sistema de jurisdicción constitucional concentrada, y sin conocimientos maduros sobre ella dentro de la comunidad de los juristas de un país, en este caso el mío, cualquier ensayo de Tribunal Constitucional puede estar más fácilmente abocado al fracaso que al éxito, como por cierto sucedió en España durante la II República.

Tampoco se repitieron ahora la tensa situación de conflictividad en torno a la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales de 14 de junio de 1933, ni la relativa tardanza en ponerlo entonces en funcionamiento. La Ley Orgánica del actual Tribunal Constitucional se tramitó por el procedimiento de urgencia permitido por el artículo 103 del Reglamento del Congreso entonces en vigor (24), previo acuerdo de la Mesa del Congreso de 16 de mayo de 1979. Comenzó así el iter parlamentario que concluyó con la promulgación de la Ley Orgánica 3/1979, de 3 de octubre. La rápida tramitación, no por ello irreflexiva ni precipitada (25), se vio favorecida por la gran calidad del Anteproyecto de Ley.

Este fue encargado por el Gobierno de modo oficial por medio de una Subcomisión de la Comisión General de Codificación a tres destacadísimos

juristas: Eduardo García de Enterría, Catedrático de Derecho Administrativo y quizá el jurista de mayor prestigio; Jerónimo Arozamena, Magistrado de lo Contencioso-Administrativo, y Francisco Rubio Llorente, Profesor de Derecho Constitucional, Letrado de Cortes y a la sazón Director del Centro de Estudios Constitucionales (26). El Anteproyecto "técnico" sólo fue modificado por el Gobierno en un punto de gran importancia: la introducción del "recurso previo sobre la constitucionalidad de los textos que hayan de tramitarse como Leyes Orgánicas" (27). En lo demás el excelente texto del Anteproyecto presentado por el Gobierno a las Cortes como Proyecto de Ley Orgánica no experimentó cambios profundos y sí sólo mejoras técnicas o de redacción.

Promulgada la LOTC y dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su entrada en vigor, tal y como preveía su Disposición Transitoria primera, el Gobierno, el Congreso y el Senado elevaron al Rey sus "propuestas de designación" de dos, cuatro y cuatro Magistrados respectivamente, que fueron nombrados por Reales Decretos de 23 de febrero de 1980 (28). Así, sólo catorce meses después de promulgada la Constitución, el Tribunal Constitucional comenzaba sus trabajos, período más breve que el que medió entre la promulgación de la Constitución española de la II República (9 de diciembre de 1931) y el comienzo efectivo del funcionamiento del Tribunal de Garantías en enero de 1934, pero también mucho menor que los transcurridos, por ejemplo, en Alemania o en Italia entre la promulgación de sus respectivas Constituciones hoy en vigor y la formación efectiva del Bundesverfassungsgericht y de la Corte Costituzionale (29).

Los diez Magistrados inicialmente nombrados tomamos en febrero de 1980 una primera decisión: la de no constituirnos solemnemente en Tribunal ni proceder a la jura o promesa de nuestros cargos hasta unos meses después, dedicándonos entre tanto a dar realidad física al Tribunal, esto es, a buscar edificio, comprar libros, reclutar Letrados, Secretarios de Justicia y funcionarios e instalarnos adecuadamente. Todos los poderes públicos apoyaron nuestra decisión. Fueron unos meses febriles durante los cuales todas las instituciones y en particular el Gobierno de la Nación rivalizaron en ayudarnos a resolver todo género de problemas en el menor tiempo posible. Nuestra preocupación era doble: comenzar a resolver procesos cuanto antes, pero no abrir el Registro de Entrada de demandas y demás documentos hasta tener una estructura funcional, instrumental y local adecuadas. Todo se resolvió pronto y bien. El Tribunal, bajo la presidencia de Sus Majestades se constituyó solemnemente el 12 de julio de 1980 y abrió sus puertas al público en una fecha llena de resonancias históricas: un catorce de julio, aunque no ciertamente de 1789, sino de 1980.

4. El Tribunal Constitucional español es un órgano constitucional del Estado que, en cuanto intérprete supremo de la Constitución, cumple sus funciones y ejerce sus competencias por métodos jurisdiccionales.

Son órganos constitucionales del Estado "aquellos que reciben directamente de la Constitución su **status** y competencias esenciales a través de cuyo ejercicio se actualiza el orden jurídico político fundamental proyectado por la misma Constitución" (30). En España, aunque el concepto de "órgano constitucional" no aparezca en el texto de la Constitución, se introduce en el artículo 1.1 de la LOTC, con claro eco del artículo 1.1 de la equivalente ley alemana (31), y vuelve a recogerse en el artículo 59.3 de la LOTC, del que resulta que nuestros órganos constitucionales son, además del Tribunal Constitucional, el Gobierno, el Congreso de Diputados, el Senado y el Consejo General del Poder Judicial (32). Todos ellos son componentes fundamentales de la estructura constitucional del Estado y de todos ellos se predica la paridad de rango y las relaciones de coordinación. Todos tienen el mismo rango jurídico-político y "no son agentes, comisionados, partes integrantes o subórganos de otros órganos, sino que cada uno de ellos es supremo **in suo ordine**" (33). Tales nociones doctrinales tienen su reflejo, por lo que al Tribunal se refiere, en el ya evocado artículo 1.1 de nuestra Ley donde está definido como "independiente de los demás órganos constitucionales", y donde se afirma que es "único en su orden" y no está sometido más que "a la Constitución y a la presente Ley Orgánica".

La pluralidad de órganos constitucionales y la equiparación de rango entre ellos constituyen la versión de la división de poderes en el moderno Estado constitucional de Derecho. Las funciones específicas de tales órganos son por fuerza diferentes entre sí ya que implican la razón de ser de cada uno de ellos y la justificación de su independencia relativa (**id est, per relationem**), pero a su vez los órganos constitucionales están por fuerza interrelacionados y deben estar coordinados entre sí, porque el Estado es uno. Interdependencia y coordinación implican, por lo que al Tribunal concierne, que si por un lado los otros órganos constitucionales del Estado intervienen en la designación de los Magistrados miembros del Tribunal, éste controla la actuación de todos ellos en cuanto sometida a la Constitución. Así, si **depende** de aquello en el momento de la determinación de su composición, **es independiente** de todos en el momento de su actuación, y puede anular, por contrarios a la Constitución, actos de los otros órganos constitucionales y de cualquier otro poder público, manifestando de este modo **su carácter de órgano supremo** in suo ordine, reflejo a su vez de la supremacía de la Constitución. Por otro lado, si bien es cierto que "contra las Sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno" (art. 93.1 LOTC), siendo, pues, últimas dentro del ordenamiento interno, esta ultimidad de su poder queda limitada por la

carencia de iniciativa del Tribunal, que, por ser eso, es decir, un órgano jurisdiccional, es un poder pasivo o negativo, que sólo actúa por impulso exterior, que sólo habla si se le pregunta y sobre aquello que se le ha preguntado, y siempre y sólo si la "pregunta" (demanda, recurso, cuestión) está correctamente formulada en términos de Derecho por quien tenga legitimación para hacerla.

La función específica del Tribunal Constitucional es la de "intérprete supremo de la Constitución" o lo que es lo mismo, la de garante, custodio o defensor del poder constituyente objetivado en el texto de la Constitución, a la que están sujetos todos los poderes públicos, todos los poderes constituidos (34). El Tribunal ha sido muy consciente de esta raíz última de su propia entidad dentro del Estado constitucional de Derecho y por ello en una de sus más importantes Sentencias, y con el respaldo unánime de sus Magistrados ("nemine discrepante") tomó una de sus resoluciones declarativas de inconstitucionalidad de una ley, basándose, entre otros, en el siguiente razonamiento:

"La distinción entre poder constituyente y poderes constituidos no opera tan sólo en el momento de establecerse la Constitución; la voluntad y racionalidad del poder constituyente objetivadas en la Constitución no solo fundan en su origen sino que fundamentan permanentemente el orden jurídico estatal y suponen un límite a la potestad del legislador. Al Tribunal Constitucional corresponde, en su función de intérprete supremo de la Constitución (art. 1 de la LOTC), custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos, los cuales nunca podrán rebasar los límites y las competencias establecidas por aquél" (35).

A esta función última se reducen otras, definibles en términos políticos más que jurídicos, como es la función integradora del sistema o de participación en el "indirizzo político" del Estado o la de control constitucional de los poderes públicos (36).

Pero siempre y sólo por métodos jurisdiccionales, con lo que se quiere decir que el Tribunal es un órgano jurisdiccional, un verdadero Tribunal (no un mero legislador negativo), que ejerce verdadera jurisdicción: la jurisdicción constitucional concentrada extendida a todo el territorio nacional (arts. 161.1 C.E. y art. 1.2 LOTC) por medio de las competencias que le han sido atribuidas por la Constitución, la Ley Orgánica u otras leyes.

Procedamos a la descripción de su composición y de sus competencias.

5. El Tribunal Constitucional está compuesto por doce miembros nombrados por el Rey por un período de nueve años, de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos, otros cuatro a propuesta

del Senado por idéntica mayoría dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en todo caso elegidos entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional. Los magistrados están sometidos a un severo régimen de incompatibilidades, serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato y se renuevan por terceras partes cada tres años. Eligen ellos y entre ellos al Presidente del Tribunal por un período de tres años, reelegible por una sola vez (37). Sólo para conocer de los recursos de amparo se dividen en dos Salas, cada una compuesta por seis Magistrados y presididas respectivamente por el Presidente y Vicepresidente del Tribunal. Las demás competencias del Tribunal lo son del Pleno (38).

Siempre y sólo con base en la Constitución y en la Ley Orgánica con la única excepción que en su momento señalaré, las competencias del Tribunal se clasifican en tres órdenes principales, relativos a) al control de la constitucionalidad de las leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, b) a la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas, y c) a la resolución de conflictos constitucionales.

Conviene indicar, por decirlo con palabras de García de Enterría, que "la amplitud de competencias del Tribunal español es hoy la más extensa de las existentes", pues en comparación con el Tribunal alemán, aunque carece de la competencia de control de constitucionalidad de los partidos políticos que sí tiene el Bundesverfassungsgericht, tiene la importante competencia de ser Tribunal Constitucional de los sistemas (o subsistemas) jurídicos de las Comunidades Autónomas, a diferencia del sistema alemán donde su Tribunal Constitucional federal coexiste con los de cada **Land** (Landesverfassungsgericht) que resuelven sobre la constitucionalidad de las leyes de cada **Land** con la respectiva Constitución (39). La unicidad del Tribunal español, la extensión de su jurisdicción a toda España y el hecho de que, salvo para los recursos de amparo, actúe siempre en Pleno (a la inversa del Tribunal alemán cuyos dos Senados o Salas se reparten las competencias del Tribunal) (40), hacen del nuestro un Tribunal Constitucional sometido a una tremenda carga competencial. Luego veremos las consecuencias prácticas de esta característica de la configuración constitucional del Tribunal, pero quizá convenga decir ya que amplitud competencial no equivale a heterogeneidad, pues todas las competencias del órgano corresponden al núcleo típico de la justicia constitucional.

a) La competencia de control sobre la constitucionalidad de las leyes y de las disposiciones normativas con fuerza de ley se hace a través de dos tipos de procesos de (eventual) declaración de inconstitucionalidad: el recurso y la cuestión (41). A través de ellos el Tribunal "garantiza la primacía de la Constitución" y la conformidad con ella de las leyes, tanto las de las Cortes

Generales, como las de las Comunidades Autónomas. La admisión por el Tribunal de un recurso o de una cuestión no suspende la vigencia ni la aplicación de la ley o parte de ley impugnada o cuestionada.

El recurso de inconstitucionalidad permite el control abstracto de la ley impugnada, que puede serlo desde su publicación oficial dentro de un plazo de tres meses y sin relación alguna con un proceso dentro del cual hubiera de aplicarse. La impugnación busca de modo directo la declaración de inconstitucionalidad de las normas supuestamente incompatibles o disconformes con la Constitución. Están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados, cincuenta Senadores y cuando se trate de leyes del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía, los órganos colegiados y las Asambleas de las Comunidades Autónomas (42). La tramitación es sencilla, escrita y los plazos demasiado breves.

La cuestión de inconstitucionalidad tiende a lograr el control concreto o incidental de las normas con rango de ley. Se trata de un control concreto porque versa sobre una norma aplicable en un proceso previo y de cuya validez depende el fallo que el juez **a quo** haya de dar en aquel. Se plantea por el juez **a quo** de oficio o a instancia de las partes y constituye un incidente en el proceso **a quo** cuya resolución queda en suspenso hasta que el Tribunal Constitucional despeje en sentido positivo o negativo las dudas que el Juez expresara sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada.

Las Sentencias que recaigan en uno u otro tipo de procesos de inconstitucionalidad (recurso o cuestión) tienen valor de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos **erga omnes**. La declaración de inconstitucionalidad implica igualmente la declaración de nulidad de los preceptos impugnados o cuestionados. El Tribunal puede extender la declaración de inconstitucionalidad y nulidad a otros preceptos no impugnados o cuestionados, cuando aprecie entre aquellos y estos una relación de conexión o consecuencia, y puede asimismo fundar su declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional que haya sido o no invocado en el proceso (43).

b) Los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la Constitución son objeto de una protección especial, la del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este es un recurso subsidiario, pues la tutela judicial general de aquellos derechos fundamentales y libertades públicas está encomendada a los Tribunales ordinarios de justicia. Sólo tras agotar la vía judicial previa procedente en cada caso, puede cada ciudadano o cada persona (según se trate de derechos reconocidos sólo a los españoles -artículos 14, 18, 23 y 29- o "a todos" -los demás-) iniciar la vía del amparo constitucional. Este se otorga en su caso frente a violaciones de aquellos

derechos o libertades "originados por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho" de cualquier poder público (legislativo, gubernativo o judicial) del Estado. Están legitimados para interponer el recurso la persona titular del derecho afectada por la supuesta violación, el Defensor del Pueblo ("ombudsman") y el Ministerio Fiscal. La tramitación puede dar lugar a una vista oral. Si se otorga el amparo, la Sentencia contendrá alguno o algunos de los siguientes pronunciamientos: la declaración de nulidad del acto del poder público, el reconocimiento del derecho violado y amparado, y el restablecimiento del recurrente en la integridad de tal derecho. Aunque los recursos de amparo son competencia de una y otra Sala y a ellas se turna automáticamente, el Pleno puede recabar para sí el conocimiento de un determinado recurso (44). Si el amparo se otorga porque la ley cuya aplicación dio lugar al acto del poder público violador del derecho lesiona el mismo derecho amparado, la Sala eleva al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad correspondiente para que el Pleno pueda declarar la inconstitucionalidad y nulidad de aquella ley con efecto erga omnes (45).

c) La competencia conflictual del Tribunal le permite y obliga a conocer i. de los conflictos de competencia (positivos o negativos) entre los órganos centrales del Estado y una determinada Comunidad Autónoma; ii. de los conflictos de competencia entre dos o más Comunidades y iii. de los conflictos de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado. Los más frecuentes son los conflictos positivos de competencia entre el Estado y una Comunidad Autónoma. Un conflicto de este tipo se plantea cuando el Gobierno de la Nación o el de una Comunidad entiende que el otro ha adoptado una disposición o resolución que vulnera el orden de distribución de competencias entre ellos, contenido en la Constitución y en el correspondiente Estatuto de Autonomía de la Comunidad. La tramitación es sencilla y escrita. La Sentencia del Tribunal declarará la titularidad de la competencia controvertida y, en su caso, anulará la disposición o resolución viciadas de incompetencia. Además de los conflictos propiamente dichos el Tribunal ha de resolver también las impugnaciones que el Gobierno puede hacer con efecto suspensivo contra cualquier disposición sin fuerza de Ley o resolución emanada de cualquier órgano de cualquier Comunidad (art. 165.2 C.E. y artículo 76 LOTC).

d) Además de estos tres órdenes de competencias el Tribunal ha tenido, y tiene, pero menos, competencias de control previo de constitucionalidad.

Con fundamento explícito en la Constitución (artículo 95.2 C.E.) el artículo 78 de la LOTC desarrolla la competencia del Tribunal para que éste, a requerimiento del Gobierno o de cualquiera de las Cámaras se pronuncie sobre la posible contradicción con la constitución de un tratado internacional ya redactado pero aún no consentido o suscrito por el Estado. La declaración

del Tribunal sobre y solo la inconstitucionalidad del Tratado tendrá carácter vinculante e impedirá por tanto la suscripción del Tratado (46).

Mayor interés tiene la competencia que, sin fundamento explícito en la Constitución, aunque con cobertura formal (artículo 161.1 d) C.E.), atribuye **ex novo** al Tribunal el artículo 79 de su Ley Orgánica sobre "el recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de Estatutos de Autonomía y de Leyes Orgánicas". Ha sido ésta, desde la deliberación parlamentaria de la LOTC, hasta la derogación del artículo 79, una figura objeto de muy duras polémicas.

La introducción por el Gobierno (entonces de UCD) en el Proyecto de la LOTC del recurso previo en el artículo 85 (que luego pasó a ser el 79) fue una de las cuestiones que dividió el consenso inicial entre los Grupos Parlamentarios a propósito de las competencias del Tribunal. Terminada la deliberación y la votación en el Congreso, en el turno de explicación de voto, varios grupos parlamentarios razonaron su voto en contra del texto de la LOTC censurando la atribución al Tribunal "de unos poderes que juzgamos realmente excesivos", (47) aludiendo de modo indirecto al recurso previo; otros portavoces de manera explícita mencionaron como una de las dos o tres razones de su voto en contra de la introducción de esta forma previa de control. Esta fue, entre otras (48), la posición de los Diputados Peces-Barba (Grupo Socialista-PSOE) y Martín Toval (Grupo Socialistas de Cataluña); aquel llegó a decir que el segundo de los dos motivos de su oposición al texto era que este "viola el espíritu y el acuerdo general de la Constitución que eligió un sistema de control **a posteriori**, un sistema que se desprende de todo el texto constitucional y que, desgraciadamente, se ha visto ampliado por un control previo que no tiene, a nuestro juicio, ningún sentido" (49). En el Senado se introdujo una importante enmienda consistente en que el recurso previo ya no podía interponerse, como se decía en el texto aprobado por el Congreso "frente a los proyectos normativos" de leyes orgánicas cuando estuviere "establecido su texto definitivo" (50), incidiendo así el recurso previo "en la acción parlamentaria de las Cámaras", sino sólo "cuando las Cámaras han pronunciado la última palabra" (51). Esta enmienda determinó la votación a favor del texto de la LOTC de los socialistas tanto en el Senado como, en votación de conjunto posterior a la del Senado, en el Congreso (52). No obstante, la inicial resistencia de los socialistas a esta forma de control se puso de manifiesto a la larga, tanto porque mientras el Partido Socialista estuvo en la oposición nunca empleó este tipo de recurso previo contra las leyes orgánicas aprobadas por la mayoría gobernante, como porque, una vez en el Gobierno y a la vista del uso que entonces hizo del recurso previo a la oposición, acabó por derogar el artículo 79 de la LOTC que lo regulaba.

La principal característica del recurso previo era que al interponerse dentro del plazo de los tres días posteriores a la aprobación del texto definitivo

de la ley orgánica, pero antes de su promulgación, "la interposición del recurso suspenderá automáticamente la tramitación del proyecto", que, por tanto, no promulgado, no llegaba a convertirse en ley y continuaba en esta especie de limbo o esfera del no-ser hasta que el Tribunal pronunciara Sentencia.

Pensado probablemente el recurso previo como última válvula de seguridad contra algún posible Estatuto de Autonomía eventualmente inconstitucional, se extendió sin embargo su objeto también contra las Leyes Orgánicas. Ahora bien, aunque nunca se interpuso recurso previo contra ningún Estatuto, tras las elecciones de octubre de 1982 la oposición a la mayoría socialista interpuso trece recursos previos, y como la Constitución impone que tengan el carácter de Ley Orgánica (aprobadas por mayoría absoluta en el Congreso en votación final) las más importantes por razón de la materia (53), cuando la mayoría socialista fue aprobando en la legislatura iniciada en octubre/noviembre de 1982 sucesivas leyes orgánicas, se encontró con que gran parte de ellas no podían entrar en vigor porque la oposición lo impedía al interponer contra cada una de ellas el correspondiente recurso previo de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Fue entonces cuando se generalizó la crítica de que el Tribunal se estaba convirtiendo en una tercera Cámara y cuando se hizo frecuente la reflexión que lamentaba la politización instrumental del Tribunal.

Por otra parte, como la LOTC no preveía una tramitación de urgencia o especialmente rápida de estos recursos, ni la necesaria resolución preferente de los mismos por delante de otros procesos iniciados antes que ellos ante el Tribunal, este se encontró sometido durante aproximadamente dos años a una tensión excesiva y a una utilización, legalmente correcta, pero acaso inadecuada para el mejor futuro de la institución y aun del sistema.

Finalmente, la mayoría socialista tramitó y aprobó una proposición de ley derogatoria del recurso previo. Aprobada en ambas Cámaras, pero antes de su promulgación, fue objeto de un recurso previo interpuesto por 54 Diputados del Grupo Popular. El Tribunal se vio así en la tesitura de tener que pronunciarse frente al recurso previo que sostenía la inconstitucionalidad de la ley orgánica que suprimía el recurso previo del artículo 79 de la LOTC. Por Sentencia de 23 de mayo de 1985 (54), el Tribunal (y pido perdón por el aparente y no intencionado juego de palabras) desestimó el recurso previo contra la ley orgánica derogatoria del recurso previo, y éste quedó expulsado del ordenamiento, por vía de derogación operada por la Ley Orgánica declarada constitucional e inmediatamente promulgada. El argumento principal utilizado por el Tribunal no fue, como es obvio, de tipo político (perspectiva ausente en esa y en toda Sentencia) sino el de que no podía ser contraria a a Constitución una ley, formalmente correcta, que venía a suprimir una figura no prevista en el texto constitucional y no exigible, como pretendían los

recurrentes, como "garantía implícita" para defender los derechos fundamentales regulados por leyes orgánicas.

e) Una, por ahora, última competencia fue atribuida al Tribunal por la Ley Electoral (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio) en su artículo 49. Se trata del recurso de amparo electoral, creado por el citado artículo 49.3, tras la resolución judicial que desestime el recurso presentado por los candidatos o candidaturas excluidos o rechazados por las Juntas Electorales. El amparo electoral se dirige contra las resoluciones de la Junta, siendo el recurso contencioso-administrativo la vía judicial previa cuyo agotamiento es preceptivo siempre, dado el carácter subsidiario de todo recurso de amparo. Este reciente recurso de amparo electoral debe ser tramitado y resuelto por el Tribunal Constitucional en el plazo total de tres días, lo que si bien es comprensible dado que se interpone en plena campaña electoral, de modo que una resolución más lenta lo haría inútil si condujera a una Sentencia posterior al día de las elecciones, produce una nueva y corta, pero agobiante, carga adicional de trabajo al Tribunal.

6. Con frecuencia han ido apareciendo a lo largo de mi exposición expresiones tales como enorme amplitud de competencias, tremenda carga competencial o carga adicional de trabajo. Por muy amplio que fuera el repertorio de competencias, si se hiciera un uso escaso de cada una de ellas por quienes están legitimados para interponer ante el Tribunal la correspondiente demanda ("lato sensu"), la actividad del Tribunal sería igualmente escasa. Importa por ello conocer algunos datos estadísticos referentes al período que va del 14 de julio de 1980 al 30 de junio de 1987, es decir, la vida casi completa de la institución, para formular después sobre una base objetivada numéricamente algunas reflexiones e incluso alguna preocupación personal.

En el Tribunal se han interpuesto un total de seis mil seiscientos tres asuntos, de los cuales una gran mayoría (exactamente 5.704) son recursos de amparo. De todos ellos se han resuelto hasta ahora 5.417 lo que equivale al 82 por ciento. (55)

Los casi novecientos asuntos de cuya resolución es competente el Pleno son principalmente conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades (376), cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los jueces y tribunales del poder judicial (276) y recursos de inconstitucionalidad (13 previos y 199 ordinarios). Quiérese decir que, salvo el control previo de constitucionalidad de tratados internacionales, todas las competencias del Tribunal se han puesto en juego y, por lo que concierne a los tres tipos u órdenes de competencias principales no puede negarse que la utilización del Tribunal por los otros poderes públicos del Estado ha sido frecuentísima. El

lado positivo de este fenómeno que, debidamente cuantificado expongo y comento ante ustedes viene dado por la confianza que los poderes públicos legitimados para recurrir demuestran tener en el Tribunal. No hace muchos meses (56), el Presidente de la Generalidad de Cataluña declaraba ante el Parlamento catalán que "el Tribunal Constitucional continua essent la nostra principal arma de defensa", afirmación general compatible con críticas a sentencias nuestras o a aspectos de nuestra doctrina con los cuales mostró su respetuoso desacuerdo en el mismo solemne discurso.

Confianza que implica un indiscutido acatamiento de todas nuestras Sentencias y la inmediata ejecución de todas ellas por la parte cuya tesis no prosperó en el proceso. Sólo en dos ocasiones hubo alguna dificultad que se superó con la comprensión mutua y la colaboración entre los poderes implicados en ambos casos. La presencia en la sede del Tribunal de los Presidentes de todos los órganos constitucionales del Estado y de los de las Comunidades Autónomas en las dos ocasiones solemnes en que fueron invitados fue prueba explícita del acatamiento a la institución, sin duda compatible con discrepancias respecto a tal o cual sentencia.

Creo poder decir que la **auctoritas** del Tribunal Constitucional está reconocida socialmente (57) y lo está también y de modo principalísimo por los otros poderes del Estado, incluidas las Comunidades Autónomas que, como el propio Tribunal ha dicho con reiteración intencionada, también son Estado (58). En este sentido, y con particular referencia a las Comunidades Autónomas, el Tribunal cumple con eficacia unánimemente reconocida su función integradora (59).

Pero también por exceso se puede pecar. Las cifras expuestas y el conocimiento directo de la realidad política española no permite excluir la posibilidad de que en ocasiones se haya acudido al Tribunal o bien con cierta ligereza (por ejemplo, planteando conflictos de competencia nimios o en los cuales hubiera sido posible llegar a un entendimiento, entre quienes se disputaban la titularidad de la competencia, sin necesidad de acudir ante nosotros) o bien con una finalidad extraña a la constitucionalidad de las normas impugnadas. Ahora bien, el uso excesivo por indebido del Tribunal puede haberlo situado en determinados casos en encrucijadas peligrosas para su prestigio, pues la desnaturalización funcional de una institución puede llegar a desnaturalizar su primitiva y correcta razón de ser, sin que la propia institución pueda evitar las consecuencias del mal uso que de ella se haga, al menos cuando, como le sucede al Tribunal español carece de competencia para rechazar casos o para elegir, de entre los planteados, aquellos sobre los cuales quiere pronunciarse.

Otro problema semejante en cuanto derivado también del uso excesivo de la institución, con riegos de llegar a bloquearla, consiste en la presentación

de muchísimos recursos de amparo, gran parte de los cuales carecen sin embargo del menor contenido constitucional o incurren en graves e insubsanables defectos de forma.

La importancia que el Tribunal ha reconocido a los derechos fundamentales y libertades públicas es tan elevada que no cabría decir que su defensa por vía de los recursos de amparo constituye una competencia menor. En absoluto. El Tribunal ha dicho que "es evidente que el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la Constitución es un componente esencial del orden público" (60); hemos afirmado que tales derechos y libertades "asumidos como decisión constitucional básica, han de informar todo nuestro ordenamiento jurídico" (61), ya que "son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de una comunidad nacional", por lo que "no están afectados por la estructura federal, regional o autonómica del Estado" sino que "son elemento unificador" dentro del mismo (62). Por ello el Tribunal ha insistido en que las normas vigentes "deben interpretarse en el sentido más favorables para la efectividad de los derechos fundamentales" (63), ya que su "mayor valor" (64) su eficiencia inmediata (65) y su relación con los valores superiores del ordenamiento (66) les otorgan en él una posición preferente más allá de su condición de derechos subjetivos. Son, por todo ello, vinculantes para todos los poderes públicos (67). "Los derechos fundamentales, que establecen una relación jurídica entre cada ciudadano y el Estado desde el reconocimiento de aquellos en la Constitución, son permanentes e imprescriptibles" (68) y son asimismo "el fundamento del orden político y de la paz social" (69). De afirmaciones tales, que constituyen solo una apresurada selección entre otras muchas, se colige, pues, la importancia y preferencia que el Tribunal otorga a los derechos fundamentales y libertades públicas y, por ende, al recurso de amparo.

Si a continuación de lo expuesto afirmo que se interponen demasiados recursos de amparo, es fácil comprender que mido la demasía no en relación con la importancia de su objeto ni de la competencia del Tribunal para resolverlos, sino por un lado en función de su contenido constitucional y, por otro, en relación con la capacidad de trabajo de la institución que ha de juzgarlos.

De los 2561 recursos de amparo resueltos por la Sala de sólo 338 lo han sido por Sentencia, 1876 por Autos de inadmisión y 347 por otras causas (70), lo que significa que sólo el 13% de los presentados reúnen los requisitos o presupuestos procesales necesarios para que el Tribunal pueda y debe entrar a conocer sobre el fondo del asunto. El resto, más del 85%, están mal interpuestos y entre ellos un porcentaje no desdeñable son simplemente temerarios.

Con excesiva y censurable frecuencia se utiliza el recurso de amparo como una tercera y última instancia, como vía desesperada para incumplir una Sentencia o para retrasar su ejecución o para reabrir litigios rectamente fenecidos o para resistir tardía o extemporáneamente actos de los poderes públicos. De año en año, de un semestre a otro, el número de recursos de amparo crece y el aumento por este concepto de la carga de trabajo del Tribunal no se ve justificado por la seriedad de tales recursos, pues el porcentaje de los que llegan a obtener una Sentencia sobre el fondo de la pretensión no aumenta.

En los últimos meses, desde noviembre de 1986 a junio de 1987 se ha experimentado la estabilidad en el número de recursos y cuestiones de inconstitucionalidad e incluso un leve descenso en el número de los conflictos, materia en la que se han presentado por cierto algunos desistimientos. Sin embargo, el número de recursos de amparo crece inexorablemente.

Cuando hago públicas estas cifras todos parecen compartir mi preocupación, pero a la semana siguiente el número de recursos de amparo es mayor que en la anterior.

Del recto funcionamiento de las instituciones no son responsables sólo los hombres que las componen ni tampoco los otros poderes públicos con ellas interrelacionados, sino también en último término los ciudadanos a cuyo servicio aquellas están. En un régimen democrático las responsabilidades son circulares, aunque la línea no tenga la misma intensidad en todos los puntos.

7. Las dos raíces históricas de la actual jurisdicción constitucional, cada vez más generalizada en Europa, son por un lado, los principios del constitucionalismo de los Estados Unidos de América de la supremacía de la Constitución, basada en la **supremacy clause**, y de la **judicial review** como expresión del control judicial de la constitucionalidad de las leyes derivado de la vinculación más fuerte del juez a la Constitución (71), y por otro lado, la noción kelseniana de "garantías de la Constitución" (como "garanties de la régularité des régles immédiatement subordonnées à la Constitution"); la también kelseniana idea de la necesaria anulación del acto inconstitucional como garantía principal y más eficaz de la Constitución, especialmente cuando ese "acto" es la ley emanada del poder legislativo o cualquier otra disposición con fuerza de ley; y, por último su idea de que es necesario que sea un órgano distinto al Parlamento, "différent de lui, indépendant de lui et par conséquent aussi de toute autre autorité étatique" el que está encargado de la anulación de las leyes inconstitucionales: "C'est-à-dire, une juridiction ou tribunal constitutionnel" (72).

Examinados en abstracto, el norteamericano y el europeo continental aparecen como dos modelos diferentes en los que se contraponen el control

difuso y el concentrado, la inaplicabilidad de la norma inconstitucional al caso concreto y la declaración de inconstitucional y consiguiente nulidad de la norma **erga omnes**, bien sea la eficacia de tal declaración **ex nunc**-como quería kelsen-(73) o **x tunc** como sucede hoy en Alemania y en España- (74). Desde una perspectiva histórica, sin embargo, ambos sistemas se ofrecen como soluciones no antagónicas, sino teleológicamente convergentes en orden a garantizar la supremacía de la Constitución frente a cualquier acto de cualquier poder del Estado, incluido, por supuesto, el legislativo. La resistencia que frente a estas ideas principales ha ofrecido en países como Francia la doctrina de la primacía del poder legislativo constituido, en cuanto representante directo de la soberanía popular, con el consiguiente corolario de su omnipotencia legislativa (75), se encuentra en nuestros días debilitada **de facto**, como se comprueba por el carácter cada vez más judicializado del control preventivo de constitucionalidad de las leyes llevado a cabo por el **Conseil constitutionnel**, y por el interés, finalmente satisfecho (76) de Francia por integrar su Conseil en la conferencia europea de Tribunales Constitucionales.

La pureza del modelo europeo de jurisdicción constitucional concentrada viene dada por su atribución a un órgano constitucional del Estado, en el sentido ya examinado, y, por otro lado, por la homogeneidad de sus competencias. como decía Aristóteles casi al comienzo de la **Política** en la polis, igual que en la naturaleza, "cada órgano puede llevar a cabo su función de la mejor manera si no sirve para muchas, sino para una sola" (77). El Tribunal español tiene todas las competencias enunciadas por Kelsen en un texto clásico y sólo esas, con la única excepción de la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas por medio del recurso de amparo, no prevista en su momento por Kelsen, pero de indudable arraigo tradicional en España (78) y por otra parte asumida también por el Tribunal constitucional de la República Federal de Alemania a través de la "Verfassungs beschwerde", y con, con peculiaridades escasas, por los sistemas de Suiza y Austria (79).

No pretendo realizar ahora ni una descripción abstracta del modelo europeo ni un análisis comparativo del Tribunal español dentro de él, tareas que exceden los límites de esta conferencia, ya excesiva, y que, por lo demás, han sido objeto, una y otra, de muy abundante bibliografía, a la que genéricamente me remito (80). Sí querría, si cuento aún con el paciente permiso de los oyentes, formular algunas observaciones relativas al Tribunal español que, dichas, por imperativo del tiempo, en forma casi apodáctica, podrían ser objeto de desarrollo en el subsiguiente coloquio.

i) El recurso de inconstitucionalidad, objeto de una regulación que podríamos denominar clásica puede ser interpuesto por una multiplicidad de

sujetos legitimados que va desde una minoría parlamentaria hasta las Comunidades Autónomas, pasando por el Defensor del Pueblo (81). Esta amplísima legitimación y la muy abundante producción legislativa de las Cortes Generales y de los Parlamentos de las Comunidades han dado lugar a la interposición de un número de recursos (sin contar con los de carácter previo) muy elevado, cuya cuantía ha llamado la atención de algún analista no español (82). La depuración del ordenamiento por esta vía principal (83) ha sido notable. El desgaste del Tribunal, también.

ii) El control concreto por medio de las cuestiones de inconstitucionalidad está configurado en España otorgando la posibilidad de su planteamiento a cualquier juez o tribunal del poder judicial. Como la iniciativa para esta forma de control está confiada a los jueces, ellos son colaboradores e incitadores de la labor de depuración del ordenamiento realizado por esta vía por el Tribunal Constitucional (84). Como, por otra parte, la interpretación que éste realice no sólo de la Constitución sino de la ley cuestionada vincula a los jueces, cuyas resoluciones en cuanto puedan lesionar derechos fundamentales de los ciudadanos están sometidas al recurso de amparo y, a su través, a la posible declaración de nulidad por el Tribunal Constitucional, "la articulación entre Tribunal Constitucional y poder judicial" (85) es muy clara y coherente en teoría, pero ha producido en la práctica alguna tensión, que el paso del tiempo y la cada vez más generalizada consolidación del sistema nos permiten superar. Hoy en día ya no se dan sentencias que nieguen o pongan en duda el valor normativo de la Constitución (86); los jueces y tribunales plantean normal y oportunamente cuestiones de inconstitucionalidad, destacando entre ellas algunas procedentes de tal o cual Sala del Tribunal Supremo (87); y esos mismos órganos del poder judicial no sólo acatan y ejecutan en su caso nuestras Sentencias, sino que han interiorizado en su jurisprudencia lo que el Tribunal Constitucional ha ido creando en la suya.

iii) El recurso de amparo, además de por constituir más del 85% de los asuntos planteados al Tribunal, destaca entre nuestras competencias por ser la que más lo aleja de su función de juez de normas y más lo acerca a la justicia del caso. El Tribunal tiene vedado entrar a conocer de los hechos (88), pero en ocasiones, dejándose llevar por la exigencia de controlar el respeto a determinados derechos por los jueces, ha llegado al límite de la jurisdicción constitucional llevándola hasta donde ha sido necesario, sin transformarse en un Tribunal de casación o en una tercer a instancia revisora de la valoración judicial de las pruebas (89). Conviene señalar también que aunque en nuestro sistema no está admitido el recurso de amparo directo contra las leyes, por la vía abierta en el artículo 55.2 de la LOTC, el Tribunal, cuanto estima que la violación de un derecho fundamental es resultado de la correcta aplicación de una ley, puede plantearse la "autocuestión de inconstitucionalidad" (90)

de la ley, sobre la cual habrá de pronunciarse el Pleno. Aunque su atribución al Tribunal fue discutida en las Cortes y a pesar de que el uso excesivo de esta forma de acceso al Tribunal compromete, como ya dije, la viabilidad de su funcionamiento, creo, con la gran mayoría de los juristas españoles, que fue un acierto del constituyente atribuir esta competencia al Tribunal: difícilmente hubieran construido una doctrina de los derechos fundamentales como la ya elaborada por el Tribunal, unos órganos del poder judicial inicialmente remisos en ocasiones a aceptar la Constitución con todas sus consecuencias y contra cuyas resoluciones ha sido con frecuencia construida aquella doctrina (91).

iv) La distribución territorial del poder (92) hacía exigible la competencia conflictual del tribunal. La tónica acusación de ambigüedad dirigida contra el Título VIII de nuestra Constitución y la intrínseca complejidad del sistema de reparto competencial implicaban la necesaria exigencia de un órgano jurisdiccional para concretar ambigüedades del bloque de la constitucionalidad y para crear claridad vinculante donde sólo había plurivocidad de sentidos. Nadie discute el valor positivo e integrador de la jurisprudencia del Tribunal en este campo.

8. En la Europa actual, aunque desde coordenadas muy diferentes (pues la historia nunca se repite) vuelve a haber un **ius publicum europeum** (93). El ámbito medieval de la cristiandad y de la recepción y reelaboración de un **ius commune** romano canónico presenció durante siglos la existencia de un Derecho de juristas enseñado en la misma lengua culta en todas las Universidades europeas, explicado por esos mismos juristas en sus obras exegéticas monográficas o casuísticas, y aplicado por ellos mismos en el foro, en cuanto jueces de los tribunales reales.

Después de las exaltaciones nacionalistas de los siglos XVIII, XIX y primera mitad del XX, Europa se esfuerza por constituirse otra vez en espacio jurídico común. No aludo al Derecho emanado de la Comunidades Económica Europea (C.E.E.), sino más bien a un **novum ius commune** que en cuanto Derecho de juristas se crea y aplica, sobre el telón de fondo de las respectivas Constituciones democráticas, en los Tribunales Constitucionales de países como Alemania, Suiza, Austria, Italia, España y Portugal, entre otros.

Hay un tejido normativo común en nuestras respectivas Constituciones. Todas ellas son producto, directo o indirecto del pensamiento jurídico-político europeo que va desde la Ilustración hasta la gran generación de la Europa de entreguerras. Unas Constituciones han influido en otras, en las más modernas y, desde luego, en la española de 1978, y sobre esos cimientos constitucionales, los respectivos Tribunales han ido creando por vía interpretativa un Derecho conocido por todos los juristas de todos los países

citados, compuesto por conceptos, principios, técnicas analíticas y topoi o lugares comunes. Los Tribunales Constitucionales europeos integran una asociación o Conferencia, intercambian información, protegen, financian o permiten al menos estudios de juristas de otros países sobre su labor jurisprudencial, celebran frecuentes reuniones científicas entre magistrados y, sobre todo, conocen lo que los otros hacen y actúan desde unos esquemas institucionales semejantes entre sí y con un estilo y método comunes. Imitando expresiones de aquel viejo *ius commune* de los siglos XII al XVII, creo que este nuevo Derecho de juristas contenido en las resoluciones de los diferentes Tribunales Constitucionales europeos se crea y expresa con un "**mos deliberandi et interpretandi**" propio y peculiar, esto es, con un mismo lenguaje técnico, con instrumentos interpretativos comunes. La consciente y creciente incorporación a ese proceso de países y tribunales de este lado del Atlántico es y será para todos beneficiosa y enriquecedora.

De las herencias suelen beneficiarse los jóvenes. El Tribunal español, uno de los más recientes, tiene en cuenta, desde sus primeros momentos, lo que han hecho y hacen otros anteriores a él, mantiene una información constante de sus resoluciones y de la mejor bibliografía extranjera y sin mimetismos esterilizantes se ha incorporado con su interpretación de la Constitución española y, partiendo de ella, de las leyes ante él impugnadas por oponerse a aquella, a un quehacer común, a una tradición reciente que recibe, reelabora y transmite.

Creo que España puede cumplir una función de puente entre países europeos y los americanos de habla hispana en orden a la generalización de esas raíces y pautas comunes de la justicia constitucional porque, en fin de cuentas, todos hablamos un mismo lenguaje jurídico. Pienso que mi país puede desempeñar por segunda vez en la historia una función de ese género. Pero, como es obvio, ahora no se trataría de imponer nada ni de destruir nada, sino de acercar experiencias, de fomentar intercambios y de invitar a un diálogo para todos fructífero. Si España puede ser puente, es claro que por los puentes se transita en una y otra dirección, hacia acá desde allí, pero también, desde luego, a la inversa.

No comparto la afirmación de que la interpretación literal o la obsesión por la literalidad sean métodos favoritos en el estilo del Tribunal (94). Es evidente que nuestro **mos interpretandi** ha de percibirse por vía inductiva, esto es, analizando una a una todas nuestras resoluciones y no sólo aquéllas en las que hayamos formulado declaraciones de tipo general sobre el problema de la interpretación. Aunque me es imposible desarrollar aquí aserciones cuyo apoyo argumental me llevaría muy lejos, arriesgo la afirmación de que el Tribunal ha llevado a cabo una amplia y rica labor interpretativa. El respeto al texto constitucional, pero también al legislador ordinario, la

tendencia a una concepción autorrestrictiva del propio poder y la resistencia (en ocasiones superada con acierto) a pronunciar Sentencias apelativa o manipulativas no ocultan la notable importancia de la jurisdicción constitucional como modo de creación del Derecho (95), ni aminoran el recto uso que, en mi parcial opinión, hace de ella el Tribunal español.

9. Como les advertí al comienzo y acaban ustedes de comprobar mi apasionamiento de parte interesada me impide ser buen juez de la causa con la que me identifico, y mi falta de distanciamiento brechtiano me lleva a incurrir en la tentación de la autocomplacencia. Cuento, para mi disculpa, con la inteligente generosidad de ustedes.

Por lo demás, y al margen de mi intrascendente alabanza, no es de temer que el Tribunal como institución quede atrapado en aquella misma autocomplacencia, y ello principalmente por dos razones.

Es la primera el uso frecuente que todos los magistrados hacen del voto particular discrepante. Al amparo del artículo 164.1 de la Constitución y del 90.2 de la LOTC el Presidente y los Magistrados pueden expresar y hacer pública su opinión discrepante respecto a la decisión o/y respecto al fallo, siempre que la hayan defendido en la deliberación. El voto se publica, junto con la Sentencia, en el Boletín Oficial del Estado, y constituye, por tanto, una ventana abierta al exterior por la que el Tribunal hace públicas sus propias dudas, aunque su fallo no pierda por ello rigor ni disminuya obviamente su eficacia. La autocrítica interna exteriorizada es así un poderoso instrumento de control además de ser, desde la subjetividad de los firmantes de cada voto, una vía de descargo.

Y junto a la autocrítica, las críticas. Los poderes públicos han acatado sin titubeos y casi siempre en silencio nuestras Sentencias. Silencio que no guardan ni deben guardar los medios de comunicación social ni los componentes de la comunidad de los juristas del país. En momentos de crisis o de tensión acaso sus voces hayan sonado demasiado o en ocasiones con cierto apresuramiento hayan anticipado la censura a la lectura. En general, el Tribunal no tiene mala prensa. Y por lo que atañe a los juristas, en la inmensa mayoría de las ocasiones su examen de la jurisprudencia del Tribunal está dotado de las más altas cotas de inteligencia, estudio, competencia y rigor crítico. La lectura de lo que sobre nuestras Sentencias se escribe es casi siempre, o siempre, fuente de aprendizaje, vehículo de información de cómo es entendida nuestra labor interpretativa y motivo de reflexión a través del cual la crítica exógena se convierte en autocrítica.

Cuento desde ahora también con la de ustedes.

Muchas gracias por su atención y su paciencia.

NOTAS

- (1) Thomas HOBBS, "*Leviatán*", parte 1a., Capítulo IV, Editora Nacional, Madrid, 1979, págs. 138 y 145.
- (2) La primera Constitución española, la de Cádiz, 1812, contenía algunos mecanismos defensores de la primacía normativa de la Constitución y del obligado sometimiento a ella de todos los "empleados" y poderes públicos, contra cuyas "infracciones a la Constitución" podían acudir en queja ("representar") a las Cortes los ciudadanos; pero ni el texto constitucional ni su desarrollo legislativo ni la práctica llevada a cabo por las Cortes (por lo demás, de sumo interés) permiten hablar al respecto de una verdadera jurisdicción constitucional (Cfr. Marta LLORENTE, "*Las infracciones a la Constitución de 1812*", tesis doctoral de próxima aparición en el Centro de Estudios Constitucionales).

Más cerca de configurar una jurisdicción constitucional en este caso difusa, probablemente por influencia de la Constitución de los Estados Unidos (artículo VI, enmienda primera ratificada en 1791 y sistema de la judicial review a partir del caso *Marbury V. Madison* en 1803), estuvieron algunos preceptos del Proyecto de Constitución Federal de la (primera) República española de 17 de julio de 1873. No me refiero a su artículo 70 que atribuía al Senado una suerte de examen previo de la constitucionalidad de las leyes aprobadas por el Congreso, permitiendo la suspensión de la promulgación de aquella ley que lesione "algún artículo constitucional", sino a su artículo 77, según el cual el Tribunal Supremo Federal, en el caso de que el poder legislativo hubiera promulgado alguna ley "contraria a la Constitución", tenía la "facultad de suspender los efectos de esta ley". Pero como el Proyecto de 1873 no llegó a convertirse en Constitución no hubo lugar a precisar por vía legislativa quiénes y cómo podían plantear ante el Tribunal Supremo Federal la supuesta inconstitucionalidad de una ley, ni a aclarar, con mayor precisión técnica, en qué había de consistir lo que el artículo 77 denominaba "suspender los efectos" de la ley inconstitucional.

Tampoco llegó a prosperar otro texto posterior, el Anteproyecto de Constitución de la Monarquía española de 1929, (o simple "propuesta de Constitución" o "Carta otorgada", como lo calificó meses después el catedrático de Derecho Público, abogado y político republicano Enrique MARTI JARA, en "*El Rey y el Pueblo*", Madrid, Ed. Reus, Págs. 206-214), elaborado en la fase penúltima de aquella Dictadura, cuando alguno de sus políticos buscaba, con escasísima convicción democrática, una salida o transición constituyente. (CFR. M. GARCIA CANALES, "*El problema constitucional en la Dictadura de Primo de Rivera*", Centro de

Estudios Constitucionales, Madrid, 1980, págs. 91 a 108). El artículo 44 del texto citado preveía la creación de un heteróclito Consejo del Reino que además de ejercer "facultades gubernativas, consultivas" e incluso legislativas, era competente para decidir, "como órgano de justicia constitucional" "los recursos por inconstitucionalidad de las leyes" (artículo 45), interpuestos "en casos individuales y concretos de infracción constitucional" (artículo 103). En aquellas fechas existían ya modelos de control concentrado de justicia constitucional como es bien sabido; pero ni la Dictadura merecía la menor credibilidad en orden a la implantación de una Constitución democrática, ni el proceso constituyente" contaba con el más mínimo apoyo de las fuerzas democráticas, ni el Anteproyecto podía albergar con cierta lógica un control de constitucionalidad de las leyes semejante en algo más que en las palabras a los ya existentes en Austria o en Checoslovaquia. Como a este propósito escribió en noviembre de 1929 el ya citado Martí Jara, podríamos ahora repetir el texto siguiente: "Admítase por vez primera en nuestro régimen jurídico el recurso de inconstitucionalidad, y se sigue de modelo europeo de no encomendar su decisión a un Tribunal ordinario, sino de remitirlo a un Tribunal especial. El Tribunal es el Consejo del Reino. La novedad, de las pocas tomadas del nuevo derecho, está en parte trasladada de alguna extranjera, como se ve haciendo la comparación: se conservan en lo traducido hasta los mismos plazos. Pero las reglas son para garantizar cosas bien distintas. El poder constituyente que en las Constituciones modernas se pretende garantizar, y el que aquí se refuerza, no sólo es distinto sino opuesto. Allí es una garantía de que los derechos democráticos expresados libremente no puedan tener con la legislación ordinaria una interpretación, o, mejor, una limitación; aquí es la última garantía contra una hipotética actuación de las Cortes". Por otro lado, "el recurso de inconstitucionalidad al no anular la ley infractora no restablece el imperio jurídico de la constitución, no restablece el derecho objetivo, limitándose únicamente a garantizar la lesión de un interés individual. Es meramente la traducción al terreno constitucional de nuestro anquilosado régimen contencioso-administrativo" (E. MARTI JARA, "El Rey y el Pueblo", págs. 221 y 223). Aunque esta última afirmación no es convincente, sí lo es tomado en su globalidad el juicio descalificador del político republicano. Para un análisis más benévolo y más distanciado, cfr. M. GARCIA CANALES, "El problema...", págs. 521-543.

- (3) Sobre esto, me remito por todos a dos excelentes estudios: Pedro CRUZ VILLALON. **"Dos modos de regulación del control de**

- constitucionalidad: Checoslovaquia (1920-1938) y España (1931-1936)",** en la **Revista española de Derecho Constitucional** (en adelante REDC), 5 (1983), págs. 115-146. Martín BASSOLS COMA, "**La Jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República española**", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, en especial el "Estudio preliminar" (págs. 11 a 86), que precede a la publicación de las Sentencias.
- (4) La frase subrayada está tomada por Alcalá-Zamora del librito de Luis JIMENEZ DE ASUA, "**Proceso histórico de la Constitución de la República española**", 1a. ed. Madrid, 1932, pág. 75. Niceto ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, "El Tribunal de Garantías Constitucionales. Antecedentes, naturaleza y objeto de las diferentes funciones que le incumben", **Revista de los Tribunales y de Legislación universal**, 1933, págs. 331-334; 363-366; 395-398 y 427 a 430. El texto citado, en pág. 331.
- (5) Martín BASSOLS COMA, "**La jurisdicción...**", págs. 21 a 31, donde se sintetiza y comenta con precisión y acierto el debate parlamentario.
- (6) Pedro CRUZ VILLALON, "**Dos modos...**", págs. 115 y 116; véase también sus págs. 119 -nota 8- y 123 para las fechas del proceso constituyente de Checoslovaquia y para la de promulgación, solo nueve días después, de la Constitución, de la ley checoslovaca del Tribunal Constitucional.
- (7) Es el caso del libro, de título equívoco por cierto de A. JORGE ALVARADO, "**El recurso contra la inconstitucionalidad de las leyes**", con carta-prólogo de Felipe Clemente de Diego, Ed. Reus, Madrid, 1920, donde se sostiene la compatibilidad con la Constitución de 1876, formalmente vigente aunque suspendida por la Dictadura, de una "garantía procesal" encaminada a confiar a los jueces y tribunales la función de "proteger los derechos (de los ciudadanos) contenidos en el estatuto fundamental", **id est**, en la Constitución. Se trataría de que "el Poder Judicial en España" reprodujera la hazaña histórica emprendida, desde "la genial intervención de Marshall", por los jueces de los Estados Unidos de América. Cfr. de este libro principalmente sus páginas 114-121, donde no sin contradicciones y descubrimientos ingenuos parece defenderse un sistema de "judicial review".
- (8) Adolfo POSADA, "**La reforma constitucional**", 1a. ed., Victoriano Suárez, Madrid, 1931. Sobre la fecha en que lo escribió, cfr. pág. V; sobre

"defensa jurisdiccional de la constitución" y "jurisdicción constitucional", cfr. págs. 171 a 176.

- (9) Martín BASSOLS COMA, "**La jurisprudencia...**", pág. 17. Cfr. también Nicolás PEREZ SERRANO, "La Constitución española (9 de diciembre 1931) Antecedentes. Texto. Comentarios", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1931, págs. 324-332. José Luis MEILAN GIL, "El Tribunal de Garantías Constitucionales de la Segunda República Española", en Actas del II Symposium de Historia de la Administración". IEA. Madrid, 1971, págs. 547 y siguientes. Joaquín TOMAS VILLARROYA, "El recurso de inconstitucionalidad en el Derecho español (1931-1936)", Revista del Instituto de Ciencias Sociales, 1968, págs. 11-52.
- (10) Pedro CRUZ VILLALON. "Dos modos...", pág. 135 y su nota 53.
- (11) Nicolás PEREZ SERRANO, "**El proyecto de Tribunal de Garantías y el recurso de inconstitucionalidad**"; Revista de Derecho Público (en adelante R.D.P.), 1933, págs. 7 a 15.
- (12) Disposición final de la LOTGC: "Quedan exceptuadas del recurso de inconstitucionalidad derivado de esta ley... las leyes aprobadas por las actuales Cortes con anterioridad a la presente".
- (13) Recaredo FERNANDEZ DE VELASCO, "**El Tribunal de Garantías Constitucionales. La disposición final de la Ley, "R.D.P."**", 1933, págs. 234-236. Martín BASSOLS, "La jurisprudencia...", pág. 51 y ss.
- (14) Angel OSSORIO GALLARDON en su carta prólogo al libro de Rodolfo REYES, "**La Defensa constitucional**", Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1934, pág. 11.
- (15) La elección de su primer Presidente se llevó a cabo en julio de 1933. Tras los sucesivos nombramientos de Vocales hasta enero de 1934 el Tribunal no inició regularmente sus trabajos. Su primera sentencia es de 8 de junio de 1934. Tanto la elección de Presidente como esta Sentencia sobre la regulación de cultivos en Cataluña provocaron situaciones tensas; la reacción en Cataluña frente a la Sentencia sobre las "rabassas mortas" constituyó una seria crisis de la institución. Su primer Presidente, D. Alvaro de Albornoz dimitió el 5 de octubre de 1934 por motivos de discrepancia política con el Gobierno. Su sucesor D. Fernando Gasset Lacasaña fue elegido el 20 de diciembre de 1934 y lo fue hasta su

dimisión en agosto de 1936. Cfr. para todo ello Martín BASSOLS "**LA JURISPRUDENCIA...**", págs. 55 a 63 y Joaquín TOMAS VILLARROYA, **El recurso de inconstitucionalidad...**", págs. 19 a 23.

- (16) La más importante referencia a favor de la Constitución de 1931 y su T.G.C. la hizo el diputado Letamendía al proponer la enmienda 64 en favor de que ahora como entonces estuvieran representadas las Comunidades Autónomas; tras un breve debate el Sr. Letamendía retiró su enmienda (Constitución Española). "**Trabajos parlamentarios**", Cortes Generales, I a IV, Madrid, 1980, en adelante T.P.; Cfr. T.P.II, pág. 1699 a 1701. Aludieron levemente al T.G.C. a favor de la inclusión de las cuestiones de inconstitucionalidad, los Profesores Alzaga (T.P. II, pág. 2498) y Ollero (T.P. IV, pág. 4134). Se refirieron, como experiencia evitanda, al problema de la Ley de cultivos catalana y a la correspondiente crisis que provocó en el T.G.C., los senadores Ollero (T.P., IV, pág. 4114) y Bonet (ibidem). Otras alusiones meramente episódicas fueron la de Ollero sobre el número excesivo de jueces en aquel Tribunal (T.P. IV, pág. 4760), Pedrol, sobre la regulación de las incompatibilidades (T.P. IV. Pág. 4765) y Solé Tura sobre la inconveniencia de la acción popular (T.P. II, pág. 1714).
- (17) Joaquín TOMAS VILLARROYA, "**El Tribunal Constitucional en el Anteproyecto de Constitución**", APUD, AUTORES VARIOS, "**Estudios sobre el Proyecto de Constitución**", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1978, Págs. 201 a 216; cfr. passim y más en particular el párrafo inicial en página 201.
- (18) T.P.I, 7 a 38.
- (19) El debate parlamentario en la Comisión Constitucional del Congreso puede verse en T.P., II Págs. 1699 y siguientes; en el Pleno del Congreso en T.P. II, pág. 2487 y ss; en la Comisión de Constitución del Senado en T.P., IV, págs. 3927 y ss., y, finalmente el del Pleno del Senado en T.P., IV, pág. 4760 y siguientes.
- (20) Formaron la Ponencia redactora del Anteproyecto de Constitución los Diputados Gabriel Cisneros Laborda (UCD), Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón (UCD), José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo (UCD), Gregorio Peces - Barba Martínez (PSOE), Jordi Solé Tura (PC), Manuel Fraga Iribarne (AP) y Miguel Roca Junyet (Convergencia i Unio). Fueron elegidos a tal efecto en el Congreso en sesión del 27 de julio de 1977 y

presentaron el Anteproyecto de Constitución en diciembre, publicándose en el Boletín Oficial de las Cortes el 24 de diciembre de 1977.

- (21) Carl Schmitt, **"Teoría de la Constitución"**, Alianza Universidad, 2a. ed. Madrid 1982, pág. 47-52.
- (22) Quien no disponga del "Diario de Sesiones" de una y otra Cámara a su alcance, ni de su reproducción en los "Trabajos Parlamentarios" citados en la nota 16, podrá con mayor comodidad conocer las intervenciones de algunos de los Senadores citados en libros donde se recopilan separadamente sus aportaciones en Comisión y en Pleno CFR. Carlos OLLERO, **"Derecho y teoría política en el proyecto constituyente español"**, CEC, Madrid, 1986, págs. 145 a 161 y 191 a 196; merece ser destacada su intervención de 8 de setiembre de 1978 en defensa de que los principios rectores del Tribunal fueran los de independencia, funcionalidad y judicialidad (T.P. II, P. 3927 y ss. y op. cit., págs. 145 y ss). De modo semejante, Cfr. Lorenzo MARTIN- RETORTILLO, **"Materiales para una Constitución"**, Akal universitaria, Madrid, 1984, pág. 18 y siguientes sobre las enmiendas a la redacción del Anteproyecto de Constitución en el Senado, y, en concreto sobre el Tribunal constitucional, su enmienda proponiendo la supresión del recurso de amparo entre sus competencias, cfr. op. cit. págs. 193 a 199.
- (23) Médfese sobre este solo pero significativo dato: de los componentes de la Ponencia citados en la nota 20, tres diputados son Profesores de Universidad (dos de ellos de Derecho Político, uno de Filosofía del Derecho), uno Letrado del Consejo de Estado, uno Letrado de las Cortes, uno Abogado en ejercicio y uno Técnico de la Administración Civil del Estado.
- (24) Equivalente a los artículos 93 y 94 del actual Reglamento del Congreso de 1o. de febrero de 1982.
- (25) El debate completo puede verse en **"Tribunal Constitucional. Trabajos Parlamentarios"**, Cortes Generales, Madrid, 1980, donde consta el Proyecto enviado por el Gobierno, las enmiendas presentadas en una y otra Cámaras y los debates propiamente dichos. El texto del Proyecto iba precedido de un breve preámbulo que, aunque luego se suprimiera, reflejaba con acierto y de modo sintético los fines y el contenido del futuro texto legal; cfr. op. cit. págs. 5 a 7, y el texto completo del Proyecto ibidem págs. 7 a 29.

- (26) Arozamena fue designado por el Gobierno como Magistrado del Tribunal Constitucional y resultó elegido y reelegido en 1980 y 1983 Vicepresidente; Rubio fue elegido Magistrado por el Congreso de Diputados en enero de 1980 y en setiembre de 1983 y es todavía ahora Magistrado del Tribunal.
- (27) Artículo 84 del Proyecto que se mantuvo en lo sustancial como artículo 79 de la LOTC.
- (28) Como el Consejo General del Poder Judicial previsto en el artículo 122 de la Constitución no se había constituido todavía (su ley Orgánica es de 10 de enero de 1980), los dos Magistrados nombrados por el Rey a propuesta de ese órgano constitucional no se incorporaron hasta meses después, es decir, tras su nombramiento por Reales Decretos de 7 de noviembre de 1980 (BOE del día 19).
- (29) La Grundgesetz alemana es de 8 de mayo de 1949, la Ley del Tribunal constitucional federal es de 12 de marzo de 1951 y el BUG comenzó a funcionar en setiembre de 1951. La Constitución italiana es de 27 de diciembre de 1947, pero el Parlamento no nombró a los cinco jueces que debía designar hasta el 30.XI.1955 y la Corte tuvo su primera sesión el 23 de enero de 1956. Para estos datos, cfr. Louis FAVOREU, "**Les Cours Constitutionnelles**", PUF, 1a. ed. 1986, págs. 52 y 72.
- (30) Manuel GARCIA-PELAYO, **El status del Tribunal Constitucional**", **Revista Española de Derecho Constitucional** (en adelante REDC), 1, 1981, págs. 11-34, pág. 13.
- (31) Art. 1. LOTC: 1: **El Tribunal Constitucional**, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido solo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica. 2. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional. Art. 1.1 de la Bundesverfassungsgerichtsgesetz: Das Bundesverfassungsgericht ist ein allen übrigen Verfassungsorganen gegenüber selbständiger und unabhängiger Gerichtshof des Bundes. ("El Tribunal Constitucional federal es un tribunal de la Federación, autónomo e independiente respecto de todos los demás órganos constitucionales").
- (32) Art. 59 LOTC. "El Tribunal Constitucional entenderá de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las Leyes

orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas y que opongán: 1. Al Estado con una o más Comunidades Autónomas. 2. A dos o más Comunidades Autónomas entre sí. 3. Al Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial, o a cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí".

- (33) Manuel GARCIA-PELAYO, **El status...**, pág. 28. Contra la vieja teoría de que en el Estado debe haber un órgano supremo, y sólo uno, cfr. Hans KELSEN, **"Teoría General del Estado"**, traducción Luis Legaz Lacambra, Editora Nacional, México, décimoquinta edición, México, 1979, págs. 387 a 396.
- (34) Manuel GARCIA-PELAYO, **"El status..."**, pág. 20.
- (35) STC 76/83, **"Jurisprudencia Constitucional"**, (en adelante J.C.), Madrid, BOE, VI, pág. 564.
- (36) Cfr. el trabajo de GARCIA-PELAYO, *passim*, y también Giancarlo ROLLA. **"Indirizzo politico e Tribunale Costituzionale in Spagna"**, Napoli, Jovene, 1986, págs. 19 a 40. Véase también P. BON, F. MODERNE et Y. RODRIGUEZ, **"La justice constitutionnelle en Espagne"**, préface de Manuel García-Pelayo, Economica, Paris, 1984, en especial la **"Premier partie. Le T.C. espagnol: étude d'ensemble"**, (Pierre Bon), págs. 19 a 159.
- (37) Arts. 159 y 160 CE y art. 9 LOTC. Cfr. también Disposición Transitoria novena de la Constitución y Disposición transitoria tercera de la LOTC.
- (38) Arts. 6, 7 y 10 LOTC. Para una comparación entre los sistemas de designación de magistrados de los T.C. europeos y de los requisitos exigidos en cada caso, cfr. Louis FAVOREU, **"Cours constitutionnelles européens et droits fondamentaux"**, Economica, 1982, págs. 50 y 51 y del mismo autor, **"Les Cours Constitutionnelles"**, Paris, P.U.F. págs. 20-21.
- (39) Eduardo GARCIA DE ENTERRIA. **"La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español: posibilidades y perspectivas"**, REDC, 1, 1981, 35-131; para la cita, cfr. pág. 35 y págs. 46 a 48.
- (40) Artículos 13 y 14 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal.
-

- (41) Para no incurrir en un cúmulo farragoso de citas suprimo, salvo excepciones, la referencia casuística a cada artículo o párrafo; consulte el lector interesado para todo lo que sigue el Título IX de la Constitución, en particular sus artículos 161 a 164, y los artículos 27 a 78 de la LOTC, que yo resumo o transcribo en el texto.
- (42) La legitimación de las Comunidades Autónomas, interpretada inicialmente por el Tribunal de modo restrictivo (cfr. STC 25/81, J.C. II, págs. 130 a 137 con voto particular discrepante, ibidem págs. 138 a 140) ha sido después interpretada con mayor amplitud (Cfr. STC 84/82, F.J. 1, J.C. IV, Págs. 563 y siguientes).
- (43) El Tribunal ha usado de una y otra posibilidad muy pocas veces y con suma cautela.
- (44) Hasta ahora se ha abocado al Pleno sólo un total de 27 recursos de amparo de los casi seis mil interpuestos.
- (45) El primer caso en que el Tribunal aplicó en este sentido el art. 55.2 de la LOTC dio lugar a la STC 34/81, J.C.II, págs. 257 a 268. El más reciente sobre delitos monetarios y ley de control de cambios, STC 160/86, BOE de 31 de diciembre, suplemento, pág. 23.
- (46) No se ha planteado al Tribunal ningún caso de este género.
- (47) Diputado Barrera Costa, "**Trabajos Parlamentarios...**" pág. 288.
- (48) Así el portavoz del grupo comunista Diputado Solé Tura y los Diputados del Grupo Mixto Barrera y Bandrés, op. y loc. cit.
- (49) Ibidem págs. 285 y 290.
- (50) "**Trabajos...**", pág. 315.
- (51) "**Trabajos...**", intervención del Senador socialista Plácido Fernández Viagas, pág. 477.
- (52) "**Trabajos...**", págs. 484 y 590.
- (53) Véanse, entre otros, los artículos 81.1, 107, 54, 55, 104.2, 116 y 122.

- (54) STC 66/85, J.C. XII, págs. 58-73: "El lugar privilegiado que en la economía general de nuestra Constitución ocupan los derechos fundamentales y libertades públicas que en ella se consagran, está fuera de toda duda. De ello resulta no sólo la inconstitucionalidad de todos aquellos actos del poder, cualquiera que sea su naturaleza y rango, que los lesionen, sino también la necesidad, tantas veces proclamada por este Tribunal, de interpretar la ley en la forma más favorable a la maximalización de su contenido. De este mayor valor no cabe deducir, sin embargo, la exigencia constitucional implícita de una institución que, como la del recurso previo, no está destinada a asegurar la protección judicial de los ciudadanos que se sientan efectivamente lesionados en sus derechos fundamentales, sino a resolver en esta jurisdicción las diferencias existentes entre órganos constitucionales (o parte de ellos) en cuanto a la interpretación de los preceptos constitucionales, ampliando así, no contra la Constitución, pero sí al margen de ella, el ámbito del recurso de inconstitucionalidad que ésta (arts. 161.1.a y 162.1.a) instauró". Cfr. sobre este problema, Javier Pérez Royo. "**Crónica de un error: el recurso previo de inconstitucionalidad contra Leyes Orgánicas**", REDC. 17 (1986), 137-170.
- (55) Los datos pueden analizarse con todo detalle en los apéndices I, II y III donde reproduzco la información interna que cada mes suministran a la Presidencia del Tribunal las respectivas Secretarías del Pleno y de cada Sala.
- (56) "Diari de Sessions del Parlament de Catalunya, dimecres 11 de febrer de 1987, págs. 3718 y ss., en concreto pág. 3722.
- (57) En una reciente encuesta divulgada por los medios de comunicación el Tribunal Constitucional figuraba con el respaldo positivo de un cuarenta por ciento de los encuestados, porcentaje sólo superado por el índice de adhesión obtenido por la Corona.
- (58) Cfr. entre otras STC 38/82, F.J.2, J.C.III, P. 462 y ss; STC 32/83, FJ2, JCV, p. 338 y ss; STC 58/82, FJ3, JC IV, p. 200 y ss. Puede consultarse también, Francisco TOMAS Y VALIENTE, "**Las relaciones entre el poder central y los poderes territoriales en la jurisprudencia constitucional**", informe nacional relativo a España presentado al Congreso de Tribunales Constitucionales Europeos celebrado en Madrid, octubre de 1984, apud. "**Tribunales Constitucionales Europeos y Autonomías territoriales**", CEC y TC, Madrid, 1985, págs. 133-224. Quizá los dos mejores libros
-

sobre las Comunidades Autónomas sean Jesús LEGUINA VILLA, **"Escritos sobre autonomías territoriales"**, Ed. Técnos, Madrid, 1984 y Santiago MUÑOZ MACHADO, **"Derecho Público de las Comunidades Autónomas"**, Ed. Civitas, Madrid, I (1982) y II (1984).

- (59) Cfr. mi trabajo citado en la nota anterior, especialmente págs. 136 a 162.
 - (60) STC 19/85, F.J.1, J.C., XI, Pág. 186.
 - (61) STC 21/81, F.J. 10, J.C. II, Pág. 71.
 - (62) STC 25/81, F.J. 5, J.C. II, Pág. 135.
 - (63) STC 19/83, F.J.4, JC V, pág. 217. STC 29/85. F.J.2. J.C.XI, pág. 295; STC 69/84, F.J.2, J.C.IX, pág. 191.
 - (64) STC 66/85, F.J. 2, J.C. XII, P. 72.
 - (65) STC 77/82, F.J.1, J.C.IV. p. 495.
 - (66) STC 22/84, F.J. 3, J.C. VIII, p. 271.
 - (67) STC 80/82, F.J. 1, J.C. IV, Págs. 523-524.
 - (68) STC 7/83, F.J. 3, J.C.V. Pág. 90.
 - (69) STC 2/82, F.J. 3. J.C. III, p. 40.
 - (70) Cfr. infra Apéndice II. Análogos cálculos pueden hacerse respecto a la Sala II.
 - (71) E. GARCIA DE ENTERRIA, **"La posición jurídica del T.C...."**, ahora en **"La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional"**, Madrid, Civitas, 1981, págs. 123 a 128, y la bibliografía clásica allí recogida.
 - (72) Hans Kelsen, **"La garantie juridictionnelle de la Constitution (La Justice constitutionnelle)"**, *Revue du Droit Public et de Science politique en France et à l'étranger*, 1928, 197-257, más en particular, págs. 201, 221 y 223.
-

- (73) Ibidem págs. 234-236 y 242-245.
- (74) Cfr. parágrafo 78 de la Ley del BUG alemán, y art. 40.1 de la LOTC. Sobre este fundamental problema Cfr. Mauto CAPELLET, "**Judicial Review in the Contemporary World**", 1971, págs. 89-90.
- (75) François LUCHAIRE, "**Le Conseil Constitutionnel**", París, Económica, 1980, pág. 34 y ss. y pág. 175. Más en general M. CAPPELLETTI, "**Judicial Review...**", pág. 25 y siguientes. Cfr. también H. Kelsen. "**La garantie...**", pág. 223 y ss.
- (76) La reunión de presidentes de Tribunales Constitucionales europeos aprobó el ingreso del Conseil Constitutionnel francés en la Conferencia, en su reunión celebrada en Lisboa, abril de 1987. Para comprobar la creciente "judicialización" de sus decisiones, Cfr. "Conseil Constitutionnel. Recueil des decisions", 1986.
- (77) Aristóteles, "**Política**", Ed. Nacional. Madrid, I,2, pág.
- (78) Hans KELSEN, "**Teoría general...**", págs. 332-333 y 370 a 384. Hans KELSEN, "**La garantie...**", págs. 227-228, 231-233 y 247.
- (79) Abbrecht WEBER, "**La jurisdicción...**", 72 y ss.
- (80) Cfr. una puesta al día bibliográfica en las obras de Enterría y de G. Rolla ya citadas.
- (81) Jerónimo AROZAMENA, "**El Recurso de inconstitucionalidad**". apud, "**El Tribunal Constitucional**", Dirección General de lo Contencioso del Estado, I.E.F. Madrid, I, II y III, en concreto, I, págs. 133-177. Sobre las competencias del Defensor del Pueblo, cfr. Alvaro GIL ROBLES, "**El control parlamentario de la Administración. (El ombudsman)**". 2a. Ed. Madrid, INAP, 1981, Págs. 249-260. Sobre su legitimación para interponer recursos de inconstitucionalidad, cfr.
- (82) Albrecht WEBER, "**La jurisdicción...**", pág. 63.
- (83) Hasta junio de 1986 se habían interpuesto 173 recursos de inconstitucionalidad. En el último año 26 más.
-

- (84) El Tribunal cuidó mucho la definición de este proceso de constitucionalidad en la primera oportunidad que tuvo. Cfr. en Apéndice STC 17/81.
- (85) Francisco RUBIO LLORENTE, "**Sobre la relación entre Tribunal Constitucional y Poder Judicial en el ejercicio de la jurisdicción constitucional**", REDC, 4, 1982, págs. 35 a 67, en particular, 45 a 47.
- (86) Algunas se dieron: cfr. la anulación de una de ellas en la STC 80/82, en J.C.IV, págs. 519-525.
- (87) Cfr. STC 25/84 apud. J.C. VIII, p. 301 y ss.
- (88) Art. 44.1.b LOTC
- (89) STC 174 y STC 175/85 en J.C. XIII, págs. 519 a 542.
- (90) La expresión es de ENTERRIA, "**La posición...**", apud, "**La Constitución como norma...**", págs. 150-151.
- (91) A título meramente ejemplificativo de Sentencia que otorgó el amparo al recurrente, CFR. STC 104/86, en apéndice.
- (92) Una vez más, H. KELSEN, "**La garantie...**", p. 247.
- (93) "**New perspectives for a common law of Europe**", edited by Mauro Cappelletti, 1978; Cfr. en particular las contribuciones o rapports de Helmut Coing, René David y Dimitros J. Eurigenis (págs. 31 y ss., 113 y ss. y 341 y ss.) así como la introducción (págs. 1 a 27) de Cappelletti.
- (94) Francisco RUBIO LLORENTE, "**Problemas de la interpretación constitucional en la jurisprudencia del T.C. español**", texto mecanografiado, que utilizó por amable ofrecimiento del autor, en sus folios 14 y 15.
- (95) Cfr. el excelente y aún inédito texto de Francisco RUBIO LLORENTE, "**La jurisdicción constitucional como forma de creación de Derecho**", en prensa.
-

ANEXO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. PLENO

RESUMEN NUMERICO DE LOS ASUNTOS DEL PLENO REFERIDO AL 30 DE JUNIO DE 1987

I. ASUNTOS RECIBIDOS HASTA EL 30 JUNIO 1987

a)	Recursos de inconstitucionalidad	199
b)	Recursos previos de inconstitucionalidad	13
c)	Cuestiones de inconstitucionalidad	276
d)	Conflictos positivos de competencia	372
e)	Conflictos negativos de competencia	4
f)	Conflictos entre órganos constitucionales	3
g)	Impugnaciones Título V LOTC	5
h)	Recursos de amparo recabados de las Salas (art. 10 k LOTC)	27

TOTALES899

II. ASUNTOS TERMINADOS HASTA EL 30 JUNIO 1987

a)	Recursos de inconstitucionalidad	117
-	Por Sentencia	57
-	Por Auto de inadmisión	9
-	Por Auto de acumulación	45
-	Por Auto de desistimiento	5
-	Por otras resoluciones	1
b)	Recursos previos de inconstitucionalidad	13
-	Por Sentencia	7
-	Por Auto de inadmisión	-
-	Por Auto de acumulación	6
-	Por Auto de desistimiento	-
-	Por otras resoluciones	-

c)	Cuestiones de inconstitucionalidad	213
-	Por Sentencia	42
-	Por Auto de inadmisión	20
-	Por Auto de acumulación	127
-	Por Auto de desistimiento	-
-	Por otras resoluciones	24
d)	Conflictos positivos de competencia	191
-	Por Sentencia	81
-	Por Auto de inadmisión	4
-	Por Auto de acumulación	79
-	Por Auto de desistimiento	23
-	Por otras resoluciones	4
e)	Conflictos negativos de competencia	2
-	Por Sentencia	-
-	Por Auto de inadmisión	-
-	Por Auto de acumulación	-
-	Por Auto de desistimiento	-
-	Por otras resoluciones	2
f)	Conflictos entre órganos constitucionales	3
-	Por Sentencia	1
-	Por Auto de inadmisión	-
-	Por Auto de acumulación	2
-	Por Auto de desistimiento	-
-	Por otras resoluciones	-
	TOTAL	539

INFORMACION SOBRE EL ESTADO DE LOS ASUNTOS QUE HAN SIDO TURNADOS A ESTA SALA DESDE LA CONSTITUCION DEL TRIBUNAL HASTA EL 30.VI.87 (computados hasta el 917/87).

1.- **ASUNTOS TURNADOS**2.922

2.- **ASUNTOS TERMINADOS**

- Por Sentencia 338
- Por Auto
 - de inadmisión1.876
 - de desistimiento 40
- Por avocación al Pleno 15
- Por acumulación 21
- Por otras causas 271

TOTAL DE ASUNTOS TERMINADOS2.561

3.- **ASUNTOS PENDIENTES**

- De primera providencia 115
- En trámite de inadmisión 164
- Admitidos trámite art. 51 38
- Admitidos trámite art. 52 12
- Conclusos para Sentencia 32

TOTAL DE ASUNTOS PENDIENTES 361

NOTA SOBRE EL ESTADO DE LOS ASUNTOS DE LA SALA SEGUNDA, REFERIDA AL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 Y EL 30 DE JUNIO DE 1987

I.- La Sala ha recibido hasta el 30 de Junio de 1987 2782 recursos (incluido el 912).

II.- **ASUNTOS TERMINADOS**

Por Sentencia 296

Por Auto de inadmisión	1.685
Por avocación al Pleno	12
Por acumulación	52
Por desistimiento	35
Por otras causas (caducidad, archivo, etc.)	211

TOTALES 2.291

III. ASUNTOS PENDIENTES

De primera providencia	56
En trámite de inadmisión (art. 50)	261
Admitidos, en trámite art. 51	14
Admitidos, en trámite art. 52	24
Conclusos para Sentencia	136
Señalados para Sentencia	

TOTALES 491

Número de sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Constitucional en recursos y cuestiones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencia y recursos de amparo abocados, desde el 1o. de julio de 1986 al 30 de julio de 1987: -41-

Recursos de inconstitucionalidad -11-

Cuestiones de inconstitucionalidad -13-

Conflictos positivos de competencia -12-

Recursos de amparo -5-